



**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
III LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe Diputada Brenda Fabiola Ruiz Aguilar, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 apartados A, B, D; incisos a), b) e i) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción I, 95 fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a consideración del Pleno de este Poder Legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A MUJERES PERIODISTAS.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA



Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER, Y DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Un estudio publicado por la UNESCO en 2022 denominado "*Tendencias globales de violencia en línea contra mujeres periodistas*"¹, concluye que, a nivel global, las mujeres periodistas, se ven perjudicadas por manifestaciones de violencia que se entrecruzan con el sexismo y la misoginia, y que se enfrentan a una gran exposición a ataques en línea.

La publicación concluye lo siguiente a partir de la aplicación de una encuesta a nivel internacional:

- Casi tres cuartas partes (73%) de las mujeres que respondieron a la encuesta afirmaron haber sufrido violencia en línea.
- Las amenazas de violencia física (identificadas por el 25% de las encuestadas), incluyendo amenazas de muerte, y violencia sexual (identificada por el 18%), también afectaron a las periodistas entrevistadas.
- Al preguntarles "*¿Cómo afecta la violencia en línea que experimentas a tu práctica periodística y a tu interacción con las fuentes/audiencias?*", el 30 % de las periodistas encuestadas respondió que se autocensuraba en redes sociales. El 20 % describió

¹ <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000377223>



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

que se abstenía de interactuar en línea. La autocensura fue una respuesta destacada por muchas entrevistadas.

Nuestra Ciudad no es ajena a esta problemática. El mecanismo principal de protección para periodistas en Ciudad de México es el Mecanismo de Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Ciudad de México (MPI CDMX). Este organismo está especializado en prevenir agresiones, proteger y garantizar la seguridad de periodistas, colaboradoras periodísticas y defensoras de derechos humanos, con un enfoque diferenciado e interseccional.

Desde el enfoque interseccional, es necesario que la ley reconozca que la violencia tiene implicaciones adicionales para mujeres periodistas. Algunas de esas implicaciones fueron visibilizadas durante el IX Encuentro de la Red Nacional de Periodistas, en el que participantes declararon: "Una gran parte de las participantes ha enfrentado de manera directa y cruda las consecuencias de ejercer este derecho: violencia, censura, desplazamientos forzados en algunos casos con hijas e hijos, criminalización e intentos de feminicidio".

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

La violencia contra las mujeres periodistas en la Ciudad de México constituye un problema que afecta simultáneamente los derechos humanos, la libertad de expresión y la calidad de la democracia. Combatirla es fundamental no sólo para proteger a quienes ejercen el periodismo, sino también para garantizar el derecho de la sociedad a estar informada.



En primer lugar, las mujeres periodistas enfrentan riesgos diferenciados por razones de género. Además de las agresiones comunes contra el gremio — amenazas, intimidación, acoso o violencia institucional— ellas suelen ser objeto de ataques con contenido misógino, sexualizado o que busca desacreditarlas por su condición de mujeres.

Estas agresiones incluyen campañas de odio en redes sociales, amenazas de violencia sexual, hostigamiento digital y ataques a su vida privada. Este tipo de violencia tiene un efecto inhibitor particularmente fuerte porque busca expulsarlas del espacio público y del debate público.

Cuando una periodista es silenciada mediante amenazas o agresiones, no sólo se vulnera su derecho individual a ejercer su profesión, sino que también se afecta el derecho colectivo de la ciudadanía a conocer información relevante sobre asuntos públicos. La violencia contra periodistas genera autocensura, limita investigaciones periodísticas y debilita el escrutinio democrático sobre el poder público y los intereses privados.

Combatir la violencia contra mujeres periodistas es coherente con el marco de derechos humanos y de igualdad sustantiva que ha construido la Ciudad de México. La Constitución de la Ciudad reconoce el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

También es importante reconocer que las mujeres periodistas desempeñan un papel clave en la visibilización de problemáticas sociales. Su trabajo ha sido fundamental para documentar fenómenos sociales y abrir espacios para voces históricamente marginadas. Protegerlas implica, en muchos sentidos,



proteger la posibilidad misma de que estas problemáticas sean conocidas y atendidas por la sociedad y las autoridades.

En síntesis, proteger a las mujeres periodistas es un asunto central para la democracia, la igualdad y los derechos humanos en la Ciudad de México. Combatir la violencia que enfrentan implica defender el derecho de las mujeres a participar plenamente en la vida pública y garantizar que la sociedad cuente con un periodismo libre, crítico y plural.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

FUNDAMENTO CONVENCIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Art. 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

Art. 3 Obligación de no Discriminación:

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 14 Derecho a los Beneficios de la Cultura:

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
- b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
- c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar



la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3



Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

...

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 1

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

...

Artículo 3

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole. Entre estos derechos figuran:

- a) El derecho a la vida 6/;
- b) El derecho a la igualdad 7/;
- c) El derecho a la libertad y la seguridad de la persona 8/;



- d) El derecho a igual protección ante la ley 7/;
- e) El derecho a verse libre de todas las formas de discriminación 7/;
- f) El derecho al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar 9/;
- g) El derecho a condiciones de trabajo justas y favorables 10/;
- h) El derecho a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes 11/.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA"

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;



BRENDA RUIZ
DIPUTADA LOC. DTTO. 20
III LEGISLATURA

- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales



y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

...

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

...

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como



el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

...

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria,



condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

...

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

...

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

...

Artículo 7

Ciudad democrática

...

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su



desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

...

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A MUJERES PERIODISTAS.

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO



<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XXII. ...</p>	<p>Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I a XXII. ...</p> <p>XXIII. Violencias contra mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos: Conjunto de acciones u omisiones por razones de género, o derivadas del uso o abuso del poder, que tengan por objeto o resultado causar daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual, digital o simbólico a las mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, en el ámbito público o privado, y que tengan por efecto o finalidad obstaculizar, intimidar, silenciar o inhibir el ejercicio de su labor.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 8 Bis. Obligación de actuación con perspectiva de género.</p>



	<p>En la implementación de las medidas previstas en esta Ley, las autoridades competentes y el Mecanismo de Protección Integral deberán actuar con perspectiva de género, reconociendo el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y considerando los deberes reforzados de protección que corresponden al Estado con las mujeres.</p> <p>Cuando se trate de mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, deberán considerar los contextos de violencia estructural y las agresiones por razones de género, adoptando medidas adecuadas y diferenciadas, realizando valoraciones de riesgo con perspectiva de género y evitando actos de revictimización.</p>



Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

Sin correlativo

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.

En la determinación e implementación de cualquier medida que se adopte el marco del Mecanismo de Protección Integral respecto de mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, las autoridades competentes deberán actuar garantizando que dichas medidas sean adecuadas, diferenciadas y concertadas, evitando actos de revictimización y restricciones desproporcionadas a su vida



	<p>personal, familiar o al ejercicio de su labor.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A MUJERES PERIODISTAS.

ÚNICO. SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN XXIII AL ARTÍCULO 5, EL ARTÍCULO 8 BIS, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 45, DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS DEL DISTRITO FEDERAL. PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a XXII. ...

XXIII. Violencias contra mujeres periodistas, colaboradoras y defensoras de derechos humanos: Conjunto de acciones u omisiones por razones de género, o derivadas del uso o abuso del poder, que tengan por objeto o resultado causar daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual, digital o simbólico a las mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, en el ámbito público o privado, y que tengan por efecto o



finalidad obstaculizar, intimidar, silenciar o inhibir el ejercicio de su labor.

...

Artículo 8 Bis. Obligación de actuación con perspectiva de género.

En la implementación de las medidas previstas en esta Ley, las autoridades competentes y el Mecanismo de Protección Integral deberán actuar con perspectiva de género, reconociendo el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y considerando los deberes reforzados de protección que corresponden al Estado con las mujeres.

Cuando se trate de mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, deberán considerar los contextos de violencia estructural y las agresiones por razones de género, adoptando medidas adecuadas y diferenciadas, realizando valoraciones de riesgo con perspectiva de género y evitando actos de revictimización.

...

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, las Medidas de Protección y las Medidas de Protección Urgente deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, serán idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, e incorporarán la perspectiva de género.



En la determinación e implementación de cualquier medida que se adopte el marco del Mecanismo de Protección Integral respecto de mujeres periodistas, colaboradoras o defensoras de derechos humanos, las autoridades competentes deberán actuar garantizando que dichas medidas sean adecuadas, diferenciadas y concertadas, evitando actos de revictimización y restricciones desproporcionadas a su vida personal, familiar o al ejercicio de su labor.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México, a los 18 días del mes de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

Brenda Fabiola Ruiz Aguilar

DIPUTADA BRENDA FABIOLA RUIZ AGUILAR

Certificado de firma

13/03/2026 11:25

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Identificador: 69B4486B8EEF070270616D3D

Nombre y extensión: REV. INICIATIVA Protección a mujeres periodistas.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

baa291c73e5fa94ae4634d0be2bb5a9605cd9c9df7a6ed402e8a3faf284c758e

Huella digital del contenido del documento firmado:

a428360f613a8397ed7d0eaac401f688c61db40cef4205650affcb78594cb984

Nombre: Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.97.120

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

13/03/2026 11:25

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

13/03/2026 17:25:54 UTC (13/03/2026 11:25:54 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

ff5249fa-8fd5-45f7-a486-2be243c574cb.cons

Huella digital contenida en la constancia:

a428360f613a8397ed7d0eaac401f688c61db40cef4205650affcb78594cb984

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 69B4489B970EBB4C5212081B

Enviado: 13/03/2026

Derecho

IP: 189.146.97.120

11:25:05

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 13/03/2026

Correo: brenda.ruiz@congresocdmx.gob.mx

11:25:48

Teléfono:

Visto: 13/03/2026 11:25:48

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Brenda Fabiola Ruíz Aguilar

13/03/2026 11:25:48.493

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

13/03/2026 11:25:48.494

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/ff5249fa-8fd5-45f7-a486-2be243c574cb>

